

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La últimas oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, que tuvieron lugar en virtud de la convocatoria para 1884 y 1885, se verificaron con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883, en el cual, conservándose reproducidos los principales preceptos contenidos en el de 1870, se habían introducido diferentes modificaciones aconsejadas por la experiencia en anteriores concursos, así para facilitar los ejercicios como para rodear la calificación de las mayores garantías de acierto.

A pesar de las reformas introducidas entonces, el considerable número de opositores que acudieron al certamen demostró nuevamente la dificultad de acomodarse en sucesivas convocatorias al mismo reglamento si los ejercicios han de terminar en el plazo relativamente breve que las necesidades del servicio exigen. Aquellas oposiciones que comenzaron el 10 de Noviembre de 1884, no terminaron hasta el 5 de Julio del año siguiente, en que el Tribunal de examen dió por concluidas sus tareas, y es de creer que en el próximo concurso su duración ha de ser mayor, porque no habiéndose convocado ninguno otro desde 1884, debe suponerse lógicamente que será mayor también el número de los opositores.

Esta consideración demuestra por sí sola la conveniencia, y aun la necesidad, de introducir una nueva reforma, pero sólo para abreviar los ejercicios y facilitar las calificaciones; que en lo demás, vigentes deben quedar todas las

disposiciones contenidas en el reglamento de 1883 como ajustadas que son á la ley de orgánica de Poder judicial de 1870 y su adicional de 1882. En tal supuesto la modificación deberá concretarse, en opinión del Ministro que suscribe, á suprimir el segundo ejercicio prevenido en el reglamento, dando en compensación al opositor una hora para practicar el primero.

Reducido el teórico á uno solo, y pudiendo disponer el que actúa de una hora en lugar de media para contestar los once puntos que el reglamento señala, se conseguirá igualmente el objeto del ejercicio suprimido, porque la extensión y el desarrollo que en muchas materias podrán dar á su trabajo, harán que éste tome á veces las proporciones de una verdadera disertación con más libertad para el opositor y seguramente con más mérito, pues que desaparece la preparación de las tres horas, tiempo después de todo insuficiente para meditar sobre los arduos problemas de la ciencia del Derecho.

El ejercicio práctico debe quedar tal como se encuentra establecido en el reglamento de 1883, y en cuanto al procedimiento para calificar á los opositores en el primero, puede introducirse una importante modificación propuesta por el Consejo de Estado al informar acerca de la reforma. La modificación consiste en que todos los días al terminar el ejercicio la Junta calificadora vote sobre la aptitud de los que lo hayan practicado, en lugar de hacerlo como el reglamento previene al final de los de todos los opositores. Este sistema tiene, con efecto, sobre el segundo hasta ahora diferentes ventajas; que la calificación puede ser más acertada y más fácil por lo mismo que más inmediata á la práctica del ejercicio; que el Tribunal al terminar el primero dé principio inmediatamente al segundo sin invertir tiempo alguno en una calificación que encontrará ya hecha; y que los opositores que no obtengan la declaración de aptitud lo sepan desde luego y no prolonguen innecesaria-

mente su permanencia en Madrid, abrigando esperanzas que han de quedar defraudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura serán dos, uno teórico y otro práctico.

Art. 2.º El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á once puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos del de procedimientos, uno de Derecho político, otro de Derecho administrativo, y el último de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica.

Art. 3.º Para contestar á los once puntos mencionados podrá emplear cada opositor como tiempo máximo una hora.

Art. 4.º El Tribunal de examen formará para este ejercicio el programa á que se refiere el art. 23 del reglamento de 8 Octubre de 1883, publicándose en la Gaceta de Madrid, con la convocatoria de que habla el art. 3.º del mismo reglamento.

Art. 5.º El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto ó royo, según los casos, será designado por la suerte; después de preparado por la Junta en la forma que establece el ar-

tículo 30 del mencionado Reglamento.

Art. 6.º Para redactar este trabajo se darán á los opositores cuatro horas en local apropiado, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán y permitirán llevar textos legales.

Art. 7.º Transcurridas las cuatro horas, ó antes, si lo hubieren concluido, entregarán su trabajo con el extracto ó rollo que hubiesen tenido presentes, en un pliego cerrado y firmado en la cubierta. Constituido el Tribunal y abiertos los pliegos, cada opositor leerá ante el mismo el suyo respectivo, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 8.º La Junta calificadora votará todos los días al terminar la sesión acerca de la aptitud de cada uno de los opositores que hubieren actuado, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 21 del reglamento, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación tomen parte. En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere reunido, pero haciendo caso omiso de los que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el segundo ejercicio. Al día siguiente de verificada la votación á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se publicará en el local donde la Junta calificadora celebre sus sesiones la lista de los opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1883 en cuanto no se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La constitución de los Ejércitos modernos exige, como base de toda buena organización, contar entre los elementos que lo han de mandar y dirigir, con Jefes y Oficiales que por su edad, condiciones y situación, ocupen puestos en sus unidades de combate que estén en armonía con los esfuerzos que la Nación pueda exigirles en virtud de las leyes que la rigen, los peligros que la amenacen ó las empresas que intente acometer.

A este fin, entre otros varios, responde en los Ejércitos europeos la división, generalmente establecida de personal activo y personal de reserva; en la primera haciendo figurar los Jefes y Oficiales á quienes su edad, condiciones físicas y gran entusiasmo por la carrera de las armas hace dignos de ocupar los primeros puestos, ya educando al soldado para el porvenir, ya marchando en primera línea á los campos de batalla; y en la segunda aquellos otros que, con largos años de servicios ó con achaques adquiridos en el ejercicio de la profesión, han sentido entibiarse algún tanto su entusiasmo militar ó debilitarse su energía física, sin dejar por eso de hallarse dispuestos á volver á su puesto de honor en los momentos que la nación los llame, ó grave peligro amenace su patria.

Obedeciendo á esta necesidad ineludible en la moderna organización de las fuerzas vivas de un país, dos de mis dignos antecesores sometieron á la Real aprobación y á la de las Cortes, respectivamente, el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 y la ley de 6 de Agosto de 1886, con cuyas disposiciones quedaron organizadas las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería, así como también la gratuita.

Dos fines principales se persiguieron en aquellos momentos al organizar dichas escalas: uno el de satisfacer la imperiosa necesidad antes indicada, otro el aligerar las activas, que por entonces estaban muy recargadas, y proporcionarles algún movimiento para acelerar en cierto modo los ascensos.

Los beneficios alcanzados en seis años transcurridos desde que por primera vez fueron implantadas en nuestro Ejército las reformas orgánicas de que se trata, han venido á demostrar, no ya sólo lo acertado del pensamiento en que se inspiraron, sino la conveniencia de mantenerlas en toda la integridad de su esencial eficacia, siquiera sea temporalmente, como medio de favorecer la marcha y la modificación provechosa de las escalas activas sujetas indefectiblemente á las vicisitudes de organización y á las alteraciones de plantillas por conveniencias del servicio ó exigencias económicas, dignas siempre de atención ó inevitables, cuando las demanda la situación financiera del país.

En previsión de unas y otras y para neutralizar sus efectos, aconseja la experiencia adquirida que se le dé la mayor amplitud posible al ingreso en la escala de reserva dentro naturalmente

de la limitación infranqueable que impone el preciso deber de no acrecentar en su totalidad numérica el cuadro del personal de aquella, ni el importe de los haberes para el mismo consignados en presupuesto ó que se figuren en los sucesivos; pero si todo induce á creer que así conviene hacerlo, también es de estimar razonable que al par que se adopten disposiciones con el fin de desahogar las escalas activas, procurando llegar lo antes posible á la deseada normalidad de las plantillas en todas las Armas y Cuerpos del Ejército cuya consecuencia ha de ser la aproximada uniformidad para la marcha de los ascensos en cuanto esto tenga de racional, lógico y hacedero, no se pierda de vista ni un solo momento la paralización notoria en que se mantienen las de Infantería y Caballería, á fin de sacar partido, si así puede lograrse, de esas mismas disposiciones para atenuar, en tanto llega la época apetecida de la regularidad de los cuadros, los inconvenientes lamentables de semejante paralización muchas veces ya puestos de manifiesto y otras tantas remediados de modo transitorio, pero sin dejar establecidos nunca los fundamentos de la salvadora amortización más ó menos lenta, aunque continua, hermanada sin embargo, beneficiosamente con una mayor actividad en el movimiento de los ascensos.

A remediar tales inconvenientes en la medida de lo posible obedece el adjunto proyecto de decreto, por virtud de cuyas disposiciones se paraliza temporalmente en las escalas de reserva la amortización que ahora sufrían y se restablece en las activas para conseguir así de una manera lenta, aunque segura, la de la excedencia que exista ó pueda resultar del estudio de las plantillas de la Oficialidad, sin paralizar por esto los ascensos, todo al contrario, procurando imprimir algún mayor movimiento á dichas escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que le es tan necesario.

Armonizar las economías del presupuesto de la Guerra con los beneficios posibles y justificados para el Ejército, ha sido el objetivo principal en que se han basado los estudios hechos con el propósito de establecer las reglas en que se funda la reforma propuesta, y en vista de los satisfactorios resultados obtenidos, no cabe duda que se alcanza aquel laudable fin, puesto que basándose los cálculos en el supuesto de haberse aplicado las medidas en proyecto durante todo el corriente año económico, viene á evidenciarse que se había logrado una economía real y positiva para el Estado de 110.130 pesetas, y las ventajas para las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que patentizan las siguientes cifras:

Ascensos.—Infantería: A Tenientes Coroneles, 13; á Comandantes, 45, y á Capitanes, 102.

Caballería.—Uno á Teniente Coronel, seis á Comandantes, 10 á Capitanes, y cuatro á Tenientes.

Amortización de 199 Jefes y Oficiales en la primera, y 17 en la segunda, sin alterar, á pesar ello, los créditos consignados en presupuesto para satis-

facer los sueldos de la Oficialidad de reserva.

No parece justo ni equitativo que los Coroneles de Infantería y Caballería pertenecientes á la escala de reserva sigan encargados de los mandos de algunos regimientos de la misma denominación y de determinadas zonas militares, porque sin razón bastante justificada se les priva del derecho ventajoso de elegir residencia que disfrutaban los demás Jefes y Oficiales de la misma escala, y á reparar esta desigualdad obedece la disposición contenida en el proyecto de que dichas unidades sean mandadas en lo sucesivo por Coroneles de la escala activa que en definitiva y según la legislación vigente eran llamados al cabo á desempeñarlos aunque con el sueldo de reserva.

Queda, pues, demostrado palpablemente que con las modificaciones que se proponen resultará una economía progresiva y verdadera para el Estado, y no sólo no sufrirán aumento, sino que se reducirán las actuales plantillas, por lo que se cumple con exceso lo preceptuado por el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1889.—SEÑORA.—Á. L. R. P. de V. M.—José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes existentes el día 1.º de Julio próximo en las plantillas del personal de la escala de reserva de las Armas de Infantería y Caballería consignadas en presupuesto, así como las que en lo sucesivo ocurran en las mismas y no correspondan al ascenso de Jefes y Oficiales que á ellas pertenecen, podrán ser cubiertas por los de la activa de la propia Arma y empleo que las soliciten, con sujeción á las disposiciones del art. 2.º de la ley de 6 de Agosto de 1886.

Art. 2.º De tres vacantes de una misma clase producidas en la escala activa por los pases á la de reserva que concede el artículo anterior, se darán dos al ascenso en la categoría inferior inmediata, y será amortizada la tercera.

Art. 3.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Las vacantes en la clase de Coronel, que se adjudicarán al ascenso mientras no haya excedentes.

2.º Todas las de Teniente en el Arma de Infantería y dos terceras partes de las de igual empleo en la de Caballería, que se destinarán precisamente á la amortización.

Art. 4.º Las resultas de todos los ascensos que se produzcan en la escala activa por consecuencia de lo que disponen los dos artículos precedentes, se

adjudicarán también al ascenso, pero siempre con las excepciones en la clase de subalternos que determina el artículo 3.º

Art. 5.º Cesarán los efectos de este decreto en cada una de las Armas de Infantería y Caballería, tan luego se haya extinguido en ambas el exceso de subalternos que en la actualidad tienen ó pueda resultarles al establecerse en definitiva las plantillas de los cuadros de su Oficialidad, ó cuando por falta de excedentes en las demás clases, según las mismas plantillas, no sea posible la amortización de las terceras vacantes á que se contrae el art. 2.º

Art. 6.º Llegado ese caso, se restablecerá la amortización en la escala de reserva prevenida en la citada ley de 6 de Agosto de 1886, que temporalmente se suspende por virtud de este decreto, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 8.º de la vigente de Presupuestos, cuyas prescripciones quedarán cumplidas con exceso.

Art. 7.º Desde 1.º de Julio próximo todos los regimientos de reserva de las Armas de Infantería y Caballería y los cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército serán mandados por Coroneles de la escala activa, cesando en ese cometido los de la reserva que actualmente los desempeñan, los cuales quedarán, en cuanto á la facultad de elegir punto de residencia, en igualdad de condiciones que los demás Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva.

Art. 8.º Las vacantes que produzca en la escala activa la anterior disposición serán cubiertas con arreglo á lo determinado en los artículos 2.º y 3.º

Art. 9.º Las propuestas mensuales de ascensos que originen las prescripciones de este decreto, se considerarán extraordinarias, y no alterarán en nada lo dispuesto sobre la forma y manera de cubrir las vacantes reglamentarias.

Art. 10. Queda en su fuerza y vigor cuanto está mandado sobre la escala de reserva que no contradiga ó se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.695.

Núm. 1.650.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Diego Maldonado Gutiérrez, vecino de Beninas (Almería), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 21 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada Santa Cristina, de mineral plomo, sita en término de Posadas y dehesa llamada El Sello, de la propiedad de los herederos de D. Pablo Siles, que linda por Norte con la de-

hesa del Pito, propiedad de D. Antonio Pastor; por Levante, con el lagar del Barranco, de D. Francisco Solano; por Sur, dehesa de D. José Benavides, y por Poniente, la dehesa de Calamón Bajo, propiedad de D. Francisco Enriquez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto medio de la línea que forma el límite del registro minero San Eduardo, en dirección al NO., le medirán al NO. y así sucesivamente hasta formar el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas,

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1889.

El Gobernador.
José de Heredia.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 1.680.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Muñoz Castuera, natural de Posadas y vecino de Córdoba, domiciliado en la calle Rincónada, núm. 17, hijo de José y de Josefa, soltero, de 26 años de edad, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, ni apodo, y cuyas señas personales son: estatura alta, rubio, ojos melados, nariz y boca regulares, barba escasa, patizambo, para que en el preciso término de quince días, desde este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal instruida contra el mismo en el Juzgado del distrito de Posadas, por el delito de hurto; bajo apercibimiento, que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (q. D. g.), durante la menor edad de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del reserido procesado Manuel Muñoz Castuera, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal por haberlo acordado así la Sección primera de esta Audiencia.

Dado en Córdoba á 25 de Junio de 1889.—Segismundo del Moral Ceballos.—El Secretario, Joaquín Chaparro.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.622.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio abintestato que se siguen en este

Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á consecuencia del fallecimiento intestado de D. Carlos González Núñez, que fué de esta vecindad, he mandado anunciar por segunda vez la venta en pública subasta de las ropas y objetos inventariados, como de la propiedad de dicho finado, los cuales han sido apreciados pericialmente en la forma que sigue:

	Ptas.	Cts.
Tres camisas de hilo y algodón muy servidas.	3,00	
Cuatro canisetas elásticas de id. id.	2,00	
Tres id. de color id. id.	3,00	
Seis pares calzoncillos blancos, dos de ellos de abrigo id.	7,00	
Nueve pares de calcetines, dos de ellos de lana id.	4,50	
Dos pañuelos de hilo blancos id.	1,00	
Dos toallas de hilo adamasca-das id.	2,50	
Dos manguitas de lana en blanco.	1,00	
Dos chalecos de piquet blanco, usados.	2,00	
Uno id. de lanilla id.	1,50	
Uno id. de paño id.	1,00	
Un abrigo con desperfectos, idem.	4,00	
Uno id. de verano, id.	4,00	
Una polonesa de lana y seda, idem.	3,00	
Un chaquet de invierno y otro de verano, id.	7,00	
Dos pares pantalones lana, id.	2,00	
Un revolver de marca, con cabida para seis cápsulas, y funda de cuero negro.	6,00	
Un sombrero de castor usado.	2,00	
Uno id. de copa id.	2,00	
Un paraguas de seda id.	3,00	
Dos carteras de badana id.	0,25	
Un tintero para bolsillo.	1,00	
Una caja de hoja de lata con un sello, el cual no ofrece valor por corresponder á oficina pública, y cuya caja se ha tasado en.	0,25	
Un reloj descompuesto con las cajas de níquel.	6,00	
Una cadena de oro extranjerá, formando eslabones, con guarda pelo.	79,00	
Unos gemelos de oro para puños de camisa.	12,50	
Una maleta de cartón y cuero, muy vieja.	3,00	
Y un baul forrado de cuero, idem.	4,00	
TOTAL.	173,50	

Para el remate de expresados bienes he señalado la hora de doce á una del día 8 de Julio próximo venidero, en la audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el 85 por 100 del tipo del aprecio; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual 10 por 100 del valor que sirve de tipo á esta segunda subasta, y que los efectos que se enajenan se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para

que puedan examinarlos las personas que deseen interesarse en su adquisición.

Dado en Córdoba á 19 de Junio de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Montoro.

Núm. 1.674.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Rafael Escribano González, en nombre de Doña Ana Alcalá, Rodríguez, vecina de la ciudad de Andujar, contra D. Pedro Benítez González de Canales, de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, en los cuales he acordado sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día quince de Julio próximo, la finca siguiente:

Una suerte de olivar, radicante en la sierra de este término, pago de Casillas de Velasco, de cabida de tres hectáreas, sesenta y siete áreas y veintisiete centiáreas, y en ese espacio cuatrocientos veinte y ocho olivos; linde: por Norte, Doña Francisca Benítez; por Levante, herederos de Don Francisco Porrás; por Sur, los de Don Andrés Benítez, y á Poniente, Don Francisco González y González; apreciada en la cantidad de tres mil quinientas setenta pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo de la que sirva de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Montoro á dieciocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.

Posadas.

Núm. 1.659.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta, para su remate en el mejor postor, por el tipo de sus respectivos aprecio, las fincas siguientes:

1.ª Una casa lagar, nombrada de Puerto Rico, compuesta de cocina, bodega, cuadra y demás servidumbres de albergue, con la viña de ese mismo lagar, compuesta de unas dos fanegas de tierra y como otras catorce fanegas de tierra de chaparral, y linda todo por Norte y Este, con tierras de D. Sebastián Padillo; al Sur, con las llamadas de la Matilla, y al Oeste, con las de Don Francisco Páez. Está apreciada

en cuatro mil cuatrocientas noventa pesetas.

2.ª Un pedazo de tierra de veinte fanegas de cabida, mitad de las cuarenta de que se componía el chaparral denominado de Valdezorras, que linda en junto al Este con la haza que llaman del Aguila; al Oeste, con el camino del Chaparro; al Norte, con tierras de Don Juan María Guzmán, y al Sur, con el expresado camino. Ha sido valorado en tres mil quinientas pesetas.

3.ª Y otro pedazo de chaparral, con igual cabida de veinte fanegas, llamado de Valdezorras, situado como las dos fincas anteriores en término de esta villa, cuyos linderos son los mismos que antes se han citado. Está apreciado en tres mil quinientas pesetas.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día diez y seis de Julio próximo, de once á doce de su mañana, y se advierte:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichas fincas.

2.º Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de los aprecio; y

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y se previene á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Pues así lo he acordado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Doña Josefa Ajenjo Sánchez contra Don Antonio Guzmán Rodríguez y Doña Josefa Franco Navas, por cobro de pesetas.

Dado en Posadas á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. García Vázquez.—Ante mí, Félix Nogués.

Andujar.

Núm. 1.678.

D. José García Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Astillero González, conocido por *Mejinas*, de esta vecindad, y cuyas señas se dirán después, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que el presente vea la luz pública en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y su cárcel pública para notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia de lo criminal de Linares en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido, que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de Manuel Astillero González, y en contrado, lo pongan á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, para hacerlo al Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal del distrito, por quien se me reclama. Y para su notoriedad se fija el presente en Andujar 25 de Junio de 1889.—Juan García Castro.—Por mandado de S. S. Francisco García Sotero.

Señas de Manuel Astillero González Ju-Edad de 14 á 15 años, delgado, es nueva proporcionada á su edad, carnal Mi-carnada, ojos azulados, pelo castaño, curo, nariz regular, vestido á pais.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NUEVA CARTEYA

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	3.500,00
Cargo.....	3.500,00
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	3.500,00
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	"

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	"	"
9 Resultas.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	3.500,00	3.500,00
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	3.500,00	3.500,00
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	908,25	908,25
2 Policía de seguridad.	"	230,00	230,00
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	"	20,50	20,50
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	2.341,25	2.341,25
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	3.500,00	3.500,00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nueva Carteya á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Antonio Ramírez.

En Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos neutralizados libros que están á mi cargo.
En Nueva Carteya á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, Miguel Morales.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ramírez.—El Secretario, Eusebio escala de res.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE OBEJO

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.837,59
Cargo.....	1.837,59
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.199,18
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	638,41

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	2,50	2,50
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	98,30	98,30
8 Ampliación.....	"	316,10	316,10
9 Resultas.....	"	769,69	769,69
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	651,00	651,00
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	1.837,59	1.837,59
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	"	"
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	671,00	671,00
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	80,00	80,00
12 Ampliación.....	"	448,18	448,18
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	1.199,18	1.199,18

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Obejo á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Miguel Castro y Sáez.
Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Obejo á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, Diego Cabello.—V.º B.º—El Alcalde, González Ruiz.—El Secretario, Angel Lozano.